

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE  
CORDOBA EPS-S “CONFACOR”  
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA  
S.A.  
RADICACIÓN: 2017 – 00465 – 00  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el inciso 9º del auto que puso en conocimiento “*el supuesto trabajo pericial presentado por la parte actora...*” (archivo 03 del cuaderno cinco).

## ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que el supuesto trabajo allegado al plenario debió presentarse con la demanda como lo dispone el ordenamiento jurídico; sin embargo, en el líbello se imploró por dos meses para presentar el dictamen, sin haberse dado cumplimiento en ese tiempo, por lo que en la audiencia inicial se le concedió 10 días a la actora para que presentara el dictamen ofrecido en la demanda; sin embargo no se hizo uso de ese término y en la audiencia de instrucción y juzgamiento practicada el 17 de septiembre de 2019, nuevamente se concedió el término hasta el 20 de noviembre de 2019 para que allegara el dictamen referido; agregó que para esa fecha se presentó el trabajo con carencia de todos los requisitos pregonados en el artículo 226 del Código general del Proceso, considerando así en su momento por el Juez antecesor en providencia del 25 de febrero de 2020 y en el inciso 8º del auto objeto de censura que el trabajo como prueba en la demanda nunca se presentó.

Afirmó que no es procedente poner en conocimiento el trabajo presentado por la actora el 19 de octubre de 2020, cuando para esa época habían fenecido todos los términos concedidos para que se presentara el dictamen ofrecido por la actora en la demanda, de un lado y de otro porque dicho trabajo se encuentra entre las piezas procesales declaradas nulas por el Juzgado 17 Civil del Circuito. Agregó que con el proceder del despacho se estarían incumpliendo disposiciones de orden público tales como el artículo 8º, 13, 42, 121 y 226 del Código General del Proceso, así como el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificada por la LEY 1285 DE 20009.

Por ello considera que debe revocarse el inciso 9º del auto recurrido y en su lugar rechazar de plano el escrito contentivo del

presunto dictamen allegado por la actora el 19 de octubre de 2020, por ser extemporáneo y fijar fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y Juzgamiento para escuchar los alegatos de conclusión y de ser posible se emita el fallo.

Descorrido el traslado recurso de reposición hubo silencio por la contraparte según informó secretaría en el archivo 04 del cuaderno 5).

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 122 del Código General del Proceso dispone: *“De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias (...) Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho...”*

2) Descendiendo al caso bajo estudio es importante advertir en primer lugar que el dictamen que no se tuvo en cuenta en el inciso 8º del auto anterior fue el que obraba a folios 318 a 321 y no el que se puso en conocimiento en el inciso 9º, pues se trata de dos escritos distintos.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se entiende la inconformidad del recurrente si lo único que hizo este despacho fue poner en conocimiento de las partes la documental que se había allegado al proceso sin que eso implique que se vaya a tener o no en cuenta, pues ello hará parte de la decisión que se adopte en la respectiva audiencia, por lo tanto, no hay lugar a revocar el inciso 9º del auto que antecede.

En consecuencia se mantendrá incólume la decisión adoptada en el proveído que obra en el archivo 03 del cuaderno cinco

En consecuencia, el juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído que obra en el archivo 03 del cuaderno 5, conforme se indicó en los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 132

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05ecc360b7349bd17f95add532b34a01c9a9a153c5a0fa682a736e6be4c4451**

Documento generado en 29/08/2022 05:54:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CLARA INES DIAZ ROBAYO  
DEMANDADOS: ROSALBINA DIAZ ROBAYO Y OTROS  
RADICACIÓN: 2018-00361-00 FOLIO: 008 TOMO: XXV

Reconózcase personería al abogado JOSE ORLANDO CASTRO MONTES identificado con la cédula de ciudadanía N°4.575.108, portador de la tarjeta profesional N°31540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado en sustitución del doctor ORLANDO JIMÉNEZ CAMARGO como apoderado del demandado AURELIANO DÍAZ ROBAYO en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 7 del cuaderno principal (artículo 75 del Código General del Proceso).

De otro lado, se reconoce personería al abogado GILBERTO VELASCO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°11.188.515 portador de la tarjeta profesional N°284.796 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actué como apoderado de AURELIANO DÍAZ ROBAYO y JOSE RAIMUNDO DÍAZ ROBAYO en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 10 del cuaderno principal. En consecuencia téngase por revocado el poder a los abogados JOSE ORLANDO CASTRO MONTES, RICHARD BARON RODRÍGUEZ, ANDERSON CAMACHO SOLANO (este último representante de LA SOCIEDAD CONSTRUCTORES CAMACHO SOLANO).

Finalmente, se advierte que la señora MARTHA LUCIA DÍAZ ROBAYO no es parte dentro de las presentes diligencias,

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 131

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1213648

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JOSE ORLANDO CASTRO MONTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 4575108 y la tarjeta de abogado (a) No. 31540

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1213861

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **11188515** y la tarjeta de abogado (a) No. **284798**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12934ebddf040f200b0bee55ad92f289a0e5b4c878cff1e2deb5002a0ff5c37**

Documento generado en 29/08/2022 05:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE  
CORDOBA EPS-S "CONFACOR"  
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA  
S.A.  
RADICACIÓN: 2017 – 00465 – 00

En aras de continuar el trámite que corresponde se dispone señalar el día 25 del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 9.30 am a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento que establece el artículo 373 del Código General del Proceso

De otro lado se reitera lo solicitado en el inciso 5º del auto obrante en el archivo 03 del cuaderno 5, pues a pesar que este despacho resolvió el recurso incoado por el abogado JAVIER GÓMEZ LONDOÑO se hace necesario que se aporte el certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. en donde se acredite que el segundo suplente del presidente está facultado para otorgar poderes.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>29 de agosto de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>132</u>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2df0076664c65b4cf7e153d78ae98f37f757b4c681f8e1a6f9debd992779314**

Documento generado en 29/08/2022 05:59:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**